

1° Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demas requisitos que ecsigie esta constitucion y señale el reglamento del congreso; siendo únicamente escepciones de esta regla, las espresas en el mismo reglamento.

2° Proscribir á ningun mexicano, ni imponerle pena de ninguna especie directa ni indirecta.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

3° Privar de su propiedad directa ni indirectamente á nadie, sea individuo, sea corporacion eclesiástica ó secular.

A la ley solo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones y arbitrios.

4° Dar á ninguna ley que no sea declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicacion.

5° Privar, ni suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en el título segundo de esta constitucion.

6° Delegar sus atribuciones, ó reunir en sí ni en otros dos ó los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 65. Solamente en el caso de que la seguridad y conservacion de la República lo ecsijan, podrá el congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos.

SECCION SETIMA.

De las facultades de las cámaras, prerogativas y restricciones de sus miembros.

Art. 66. Cada una de las cámaras puede sin intervencion de la otra:

1° Tomar resoluciones, que no pasen de económicas, relativas al local de sus sesiones, al mejor arreglo de su secretaría y demas oficinas anexas; al número, nombramiento y dotacion de sus empleados, y á todo su gobierno puramente interior.

2° Comunicarse entre sí y con el gobierno por escrito ó por medio de comisiones de su seno.

3° Compeler á sus miembros respectivos al desempeño de sus deberes, y resolver sobre las faltas que cometan en razon de su oficio.

4° Calificar las elecciones de sus respectivos miembros en el mismo año en que se verifiquen, limitándose á examinar si en ellas ó en los electos concurrieron los requisitos constitucionales.

5° Erigirse en gran jurado, para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte suprema de justicia y de la marcial, contadores mayores de hacienda, y gobernadores de los departamentos; y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 67. Toca esclusivamente á la cámara de diputados:

1° Vigilar por medio de una comision inspectora compuesta de cinco individuos de su seno, el exacto desempe-

ño de la contaduría mayor y de las oficinas generales de hacienda.

2° Nombrar los gefes y empleados de la contaduría mayor.

3° Confirmar los nombramientos que haga el gobierno para primeros gefes de las oficinas generales de hacienda.

4° Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los senadores, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

5° Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos oficiales de los secretarios del despacho, consejeros, ministros de la corte de justicia y de la marcial, contadores mayores, gobernadores, vocales de las juntas departamentales y ministros del tribunal que ha de juzgar á los de la corte suprema, á fin de declarar si ha ó no lugar á que se forme el jurado de sentencia.

Art. 68. Toca á la cámara de senadores esclusivamente.

1° Prestar su consentimiento para dar el pase ó retener los decretos conciliares, bulas y rescriptos pontificios que contengan disposiciones generales ó trascendentales á la nacion.

2° Aprobar los nombramientos que haga el poder ejecutivo para enviados diplomáticos, cónsules, coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa.

4° Erigirse en gran jurado para entender en los expedientes que se instruyan sobre delitos comunes de los diputados, y declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

5° Erigirse en gran jurado de sentencia para absolver ó condenar á la pena de destitucion de encargo ó empleo, y tambien de inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener otro alguno segun sea justo, á las personas de que habla el párrafo 5° del art. 67; pero si del proceso resultare que el reo es acreedor á mayores penas, se pasará aquel al tribunal respectivo, para que obre segun las leyes.

Art. 69. La declaracion afirmativa de haber lugar á la formacion de causa, ó á la del jurado de sentencia, suspende al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y de cualquier encargo ó empleo que obtenga.

Art. 70. Son prerogativas de los diputados y senadores:

1° Ser inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de sus encargos, y en ningun tiempo y por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

2° No poder ser juzgados civil ni criminalmente, desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de terminado su encargo, sino por la corte suprema de justicia, y en el segundo caso previa la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 71. Los diputados y senadores no pueden:

1° Ser ecsonerados del encargo, sin causa grave, justa y comprobada suficientemente, y calificada de tal por su cámara respectiva.

2° Obtener sin permiso de ella misma, comision, empleo, condecoracion, ascenso ni pension de provision del gobierno, sino es que les toque alguna de estas cosas por escala rigurosa, establecida por la ley. En el caso de que

la cámara conceda el permiso, cesará el interesado por el mismo hecho en el ejercicio de su encargo.

3.º Funcionar en ningun otro encargo ó empleo público.

SECCION OCTAVA.

De la diputación permanente.

Art. 72. En los recesos del congreso habrá una diputación permanente, compuesta de cuatro diputados y tres senadores nombrados por sus cámaras respectivas, al fin de las primeras sesiones ordinarias de cada bienio.

Art. 73. Toca á esta diputación:

1.º Citar al congreso á sesiones estraordinarias, cuando ella, ó el presidente de la República con su consejo, lo estime necesario.

2.º Señalar los asuntos de que ha de ocuparse el congreso en estas sesiones, é insertar en su decreto los que designe el gobierno.

3.º Citar á las cámaras á sesiones particulares, siempre que haya motivo, para que se erijan en gran jurado, ó lo ecsija con urgencia el desempeño de alguna de sus facultades especiales.

4.º Dar ó negar á los individuos del congreso licencia para ausentarse de la capital.

5.º Velar sobre el cumplimiento de la constitucion, haciendo las reclamaciones que estime necesarias, y formando espedientes sobre las infracciones que advierta, á efecto de dar cuenta á las cámaras.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

Del presidente de la República y modo de elegirlo.

Art. 74. El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un supremo magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.

Art. 75. En el día 1.º de Setiembre del año anterior á la renovacion, cada una de las juntas departamentales elegirá á pluralidad absoluta de votos seis individuos á lo mas, ó tres á lo menos, que tengan las cualidades que se prescriben en el art. 91, y remitirán en pliego certificado la acta de eleccion directamente á la secretaría de la cámara de diputados por el correo inmediato, y en el siguiente, ó por otro conducto seguro, un duplicado de aquella.

Art. 76. En el día 1.º de Diciembre del mismo año se abrirán y leerán los pliegos á presencia de las cámaras reunidas, y se pasarán á una comision compuesta de las ordinarias de puntos constitucionales de ambas, á fin de que presenten dictámen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las juntas departamentales.

Art. 77. Al dia siguiente el congreso reunido del mismo modo, hará la calificacion de dichas elecciones, limitándose á examinar si en ellas ó en los individuos electos, falta ó no algun requisito constitucional. Concluida la calificacion se leerá la lista de todas los individuos que re-

sulten hábiles, y se pasará inmediatamente á la cámara de senadores.

Art. 78. El senado al dia siguiente escogerá á pluralidad absoluta de sufragios, de tres á seis individuos de entre los comprendidos en la lista, y la de los que resulten electos, se mandará acto continuo á la cámara de diputados.

Art. 79. Esta, en el dia 4 del mismo mes, votando por departamentos y á pluralidad absoluta de sufragios, nombrará de entre los individuos escogidos por el senado, al presidente de la República.

Art. 80. En los casos de los dos artículos precedentes, siempre que en la votacion ningun individuo obtuviere mayoría absolutamente de sufragios, se repetirá entre los dos que hayan reunido mayor número; si la mayoría respectiva fuere igual en mas de dos individuos, entrarán todos estos á competir en la eleccion; y si uno solo obtuviere esa mayoría, y dos ó mas despues de él igual número de votos, la cámara escogerá primero entre estos, al que haya de competir con aquel.

Art. 81. Siempre que haya empate, la cámara se erigirá en gran comision, para que puedan conferenciar sus individuos con entera libertad. En seguida se repetirá la votacion, y si aun resultare empatada decidirá la suerte.

Art. 82. Solamente en el caso de que el segundo empate se verifique entre dos individuos que compitan para la presidencia de la República, se reunirán las dos cámaras, y votando por departamentos una despues de otra, se tendrá por electo el que obtenga la mayoría absoluta de sufragios, del número total que formen ambas. Si aun resultare empatada la votacion, el congreso la repetirá

computándose los votos por personas y no por departamentos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 83. Para las elecciones de que hablan los artículos precedentes, deberá haber en cada cámara representantes de dos tercios, á lo menos, del número total de departamentos.

Art. 84. Solo en el caso de que por algun trastorno público, ú otra causa, se imposibilite la reunion de alguna cámara ó del congreso, este podrá designar otros dias distintos de los señalados, para verificar dichas elecciones.

Art. 85. Se espedirá decreto formal de la eleccion de presidente de la República, el cual se publicará solemnemente por el gobierno, y se comunicará al interesado para que se presente á jurar, y tomar posesion en el dia 2 de Enero inmediato. Si el electo no residiere en la capital, el congreso atendida la distancia, le prefijará dia para presentarse.

Art. 86. Las funciones del presidente de la República, terminarán en el dia 2 de Enero del año de la renovacion: podrá ser reelecto, y el cargo será renunciabile por causa justa, calificada por el congreso.

Art. 87. En caso de vacante se procederá á elegir nuevo presidente en los términos que van prefijados, designando el congreso por decreto especial, los dias en que deban verificarse las elecciones; á no ser que la vacante ocurra en el año de la renovacion, ó en el inmediato anterior á ella, pues entonces se aguardará á la eleccion ordinaria.

Art. 28. Entre tanto, gobernará el presidente del consejo, á falta de este el vice-presidente del mismo, y á falta de ambos el consejero secular mas antiguo. Esto mismo se practicará en las faltas temporales del presidente de la

República, inclusa la del intervalo que medie, desde la cesacion del antiguo hasta la presentacion del nuevo.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo precedente no impedirá que en los casos á que se refiere, pueda el congreso nombrar un presidente interino, si así lo estimare conveniente al bien de la nacion.

Art. 90. Acordado en ambas cámaras, que se proceda á dicho nombramiento, la de senadores al devolver aprobado el acuerdo, acompañará una lista de tres individuos, electos allí á pluralidad absoluta de sufragios, y la cámara de diputados votando por departamentos, escogerá de la terna al presidente interino. El nombramiento se publicará por decreto formal, y el nombrado funcionará por el tiempo que dure la falta de propietario.

Art. 91. Para ser presidente propietario ó interino, se requiere al tiempo de la eleccion, ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, de cuarenta años cumplidos, tener un capital físico ó moral, que produzca anualmente á lo menos cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado algun cargo público superior, civil ó militar, y no haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

SECCION SEGUNDA.

De las prerogativas del presidente de la República.

Art. 92. Son prerogativas del presidente de la República:

- 1.^o Hacer iniciativas de ley ó decreto en todas materias, oyendo previamente el dictámen del consejo.
- 2.^o Que aquellas no puedan dejar de tomarse en consideracion por el congreso.

3.^o Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

4.^o Elegir y enviar á las cámaras oradores, que apoyen las opiniones del gobierno.

5.^o No poder ser procesado criminalmente durante su presidencia y un año despues, por ningun delito cometido antes, ó mientras funje en su encargo, sino previa la declaracion del congreso de haber lugar á la formacion de causa.

6.^o Que no pueda ser procesado criminalmente por delitos oficiales despues de terminado aquel tiempo, ni dentro de él, siempre que intervenga la firma de uno de sus ministros; á no ser que haga traición á la independencia nacional ó forma establecida de gobierno; ó por actos dirigidos manifiestamente á trastornar el orden público, á embarazar que se hagan las elecciones de presidente, diputados ó senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos, ó á impedir á las cámaras el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones.

Art. 93. El que funja interina ó supletoriamente de presidente de la República, disfrutará de los mismas prerogativas que el propietario; mas el término para gozar de la 5.^o se estenderá solo á dos meses despues de terminado el encargo.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones del presidente de la República.

Art. 94. Toca al presidente de la República:

- 1.^o Publicar, circular, guardar y hacer guardar la constitucion, leyes y decretos del congreso.
- 2.^o Dar, intepretar y derogar con sujecion á las mis-

mas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administracion pública, y oido el consejo, los reglamentos para el cumplimiento de las leyes y decretos.

3º Hacer, oido el consejo, las observaciones que tenga á bien á las leyes y decretos que el congreso le comunique para su publicacion, á no ser que verse sobre reformas constitucionales, nombramiento de personas ó próroga de sesiones.

4º Pedir al congreso la próroga de sus sesiones ordinarias, y á la diputacion permanente que lo convoque á extraordinarias.

5º Nombrar, conforme á lo que previene esta constitucion y dispongan las leyes, á sus consejeros y á los gobernadores de los Departamentos: á todos los empleados del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa: á los de las oficinas generales de hacienda, aduanas marítimas y fronterizas, y á los gefes y contadores de las oficinas principales del mismo ramo en los Departamentos: á los ministros y fiscales de los tribunales superiores de estos, á los asesores titulados de los que sean legos, á los promotores, y á todos los demas empleados y funcionarios públicos cuyo nombramiento le cometan las leyes ó no esté consignado en ellas á otra autoridad distinta.

6º Nombrar en los mismos términos y remover á su arbitrio á los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

7º Confirmar los nombramientos de los prefectos, jueces de primera instancia, asesores titulados de estos, secretarios de los tribunales superiores, y oficiales subalternos de las oficinas de hacienda.

8º Suspender de sus empleos y privar de la mitad del sueldo hasta por un año, á los empleados de su nombra-

miento ó confirmacion que falten al desempeño de sus obligaciones, sin perjuicio de ponerlos á disposicion de los tribunales competentes con los datos necesarios, cuando estos presten mérito para un proceso.

9º Dar retiros, conceder licencias y pensiones, conforme lo dispongan las leyes.

10. Cuidar, segun determinen las leyes, de que la justicia se administre en los tribunales pronta y cumplidamente.

11. Imponer multas en los casos y hasta la cantidad que determinen las leyes.

12. Cuidar de la esactitud legal en la fabricacion de la moneda.

13. Contraer deudas y cualquiera otro gravámen sobre el crédito nacional, previa autorizacion del congreso.

14. Recibir ministros y demas empleados extranjeros.

15. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de la ratificacion.

16. Celebrar concordatos con la silla apostólica, arreglándose á las bases que le diere el congreso.

17. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con consentimiento del senado, si contuvieren disposiciones generales, oyendo á la suprema corte de justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos á negocios particulares ó puramente gubernativos.

En cualquier caso de retencion deberá dirigir al sumo pontífice, dentro de dos meses á lo mas, esposicion de los motivos, para que instruido su santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

18. Previo el concordato con la silla apostólica, y se-